

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 51

Fecha: 19/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2021 00281	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIZARDO ZARATE ORTEGA	E CONTACT COL SAS Y OTRO	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA	18/07/2022	
1100133 42 055 2021 00282	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER LOZANO TREBOL	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Alexander Lozano Trébol	18/07/2022	
1100133 42 055 2021 00291	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO ADOLFO DE ELISA BORNACHERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial, por el señor Armando Adolfo De Lisa Bornachera	18/07/2022	
1100133 42 055 2021 00298	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FONCEP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL	18/07/2022	
1100133 42 055 2021 00306	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEPARTAMENTO DE BOYACA	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECON	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL	18/07/2022	
1100133 42 055 2021 00324	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA MERCEDES CASTELLANOS MOLINA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA	18/07/2022	
1100133 42 055 2021 00331	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LINFER JOSE VILLACOB MEDRANO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA	18/07/2022	
1100133 42 055 2021 00334	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA ROCIO PEDRAZA GONZALEZ	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Martha Rocío Pedraza González	18/07/2022	
1100133 42 055 2021 00336	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR JULIAN CONTRERAS AMAYA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO DECLARAR improcedente la solicitud del demandante-DAR trámite al auto de fecha 8 de junio de 2022	18/07/2022	
1100133 42 055 2021 00337	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR HERNANDO GARZON CUBILLOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	18/07/2022	
1100133 42 055 2021 00338	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BEATRIZ JIMENEZ RAMIREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	18/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2021 00342	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ STELLA MURCIA OMARROQUIN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	18/07/2022	
1100133 42 055 2021 00344	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JORGE ALBERTO CARRERO LOPEZ	AUTO INADMITE DEMANDA se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.	18/07/2022	
1100133 42 055 2021 00348	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CLEMENCIA MARTINEZ DE PERDOMO	AUTO ADMITE DEMANDA	18/07/2022	
1100133 42 055 2021 00348	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CLEMENCIA MARTINEZ DE PERDOMO	AUTO DE TRASLADO De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la señora CLEMENCIA MARTÍNEZ DE PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.657.770 y a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; de la solicitud de medida cautelar que solicita el demandante, en la que requiere proferir medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 114689 de 23 de abril de 2015, al considerar que no se ajusta a derecho y vulnera el ordenamiento jurídico.	18/07/2022	
1100133 42 055 2021 00356	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILSON FIGUEROA GOMEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARAR falta de competencia por factor cuantía-REMITIR el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; a la Sección Segunda de Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.	18/07/2022	
1100133 42 055 2021 00373	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS ENRIQUE RINCON T.	AUTO DECLARAR falta de jurisdicción de este despacho judicial-REMITIR el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; a los Juzgados Laborales del Circuito judicial de Bogotá - (reparto),	18/07/2022	
1100133 42 055 2022 00002	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YESIKA FERIA PEREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Yesika Feria Pérez	18/07/2022	
1100133 42 055 2022 00009	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YILVER RODOLFO DIAZ PRIETO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto)	18/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2022 00025	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR JAVIER MARTINEZ CASTAÑEDA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Héctor Javier Martínez Castañeda	18/07/2022	
1100133 42 055 2022 00044	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA COLOMBIA VILLAMARIN PULIDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Rosa Colombia Villamarín Pulido	18/07/2022	
1100133 42 055 2022 00064	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GRISELDA GARCIA BADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL	18/07/2022	
1100133 42 055 2022 00073	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO CASTIBLANCO REYES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Pier Pedro Castiblanco Reyes	18/07/2022	
1100133 42 055 2022 00080	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE EMILIANO SIERRA DIAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor José Emiliano Sierra Diaz	18/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2021-00348-00
DEMANDANTE:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LITIS CONSORTES NECESARIOS		UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
DEMANDADO:		CLEMENCIA MARTÍNEZ DE PERDOMO
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por COLPENSIONES en contra de la señora Clemencia Martínez De Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía número 41.657.770, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

El despacho, encuentra necesario la vinculación como Litis consorte necesarios a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE— SENA, por cuanto dentro del expediente COLPENSIONES sostiene que la demandada presenta tiempos simultáneos con estas entidades; por tanto pueden tener interés en las resultas del proceso.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado por la apoderada principal de la parte demandante, Angélica Margoth Cohen Mendoza, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo y a la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora Clemencia Martínez De Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía número 41.657.770.

SEGUNDO.- VINCULAR como Litis consortes necesarios a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representantes Legales de la Universidad Cooperativa de Colombia y al Servicio Nacional De Aprendizaje – SENA, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, la notificación personal de las personas de derecho privado que no tengan canal digital, se hará conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 291 del Código General del Proceso. En ese entendido se remitirá a las direcciones físicas relacionadas en el escrito de la demanda visible a folio 25 del archivo 001DemandaYAnexos.pdf.

d). A la la señora Clemencia Martínez De Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía número 41.657.770, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, litisconsortes, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, se indica a la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** que con la contestación de la demanda deberán allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Clemencia Martínez de Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía número 41.657.770. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- Por la secretaría *ad hoc*, **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, allegue a este despacho respecto de la señora Clemencia Martínez De Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía número 41.657.770, **las siguientes:**

1. El correo electrónico para notificaciones de la demandada.
2. Copia legible de la Resolución GNR 114689 del 23 de abril de 2015, proferida por COLPENSIONES.
3. Copia de los documentos que soportan las resoluciones de reconocimiento de pensión a favor de la demandada y copia de los documentos que presento.
4. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
5. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Ahora bien, se requiere a la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, según sus competencias, alleguen a este despacho respecto de la señora Clemencia Martínez de Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía número 41.657.770, lo siguiente:

1. Reporte de los tiempos reportados a pensión, especificando día, mes y año de estos.
2. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
3. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO PRIMERO.- Designar como secretaria *ad hoc*, para los efectos ordenados en esta providencia, a la oficial mayor que sustancia este proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos del poder especial allegado (fl.5 del archivo 001DemandaYAnexos.pdf)

DÉCIMO QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **ERIKA NHATALIA JIMÉNEZ GRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía

Nº. 1.014.236.519 y Tarjeta Profesional Nº. 270181 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos del poder allegado (fl.3 del archivo 001DemandaYAnexos.pdf).

DÉCIMO SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 32.709.957 y Tarjeta Profesional Nº. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública Nº. 0395 (fl. 83 del archivo 001DEMANDA Y PODER.pdf).

DÉCIMO SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **PAULA ANDREA PARDO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 1.065.662.778 y Tarjeta Profesional Nº. 298059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder otorgado por la apoderada principal Angélica Margoth Cohen Mendoza (fl. 82 001DEMANDA Y PODER.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e05e73ea91679f4668529579560bf9b9c424f5ba799052087e92d11158110a8**

Documento generado en 18/07/2022 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho(18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00344-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO:	CARRERO LÓPEZ JORGE ALBERTO
ASUNTO:	INADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Acto acusado

Se evidencia que la demanda carece de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., esto es, no se allegó por parte de la demandante el acto acusado. Resolución GNR 35628 de 7 de febrero de 2014, proferida por COLPENSIONES, por consiguiente deberá ser allegado.

2. Pruebas

Se observa que en el acápite de pruebas de la demandada, se hace una relación de pruebas¹, las cuales no fueron allegadas; por tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A., deberán ser remitidas.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte demandante el término de **diez (10)**

¹ Fl. 16 del archivo 1 medio digital

días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048bf4fbf00626a4ebe3edea1435f42bca093168eba0cc22788e9993f307df87**

Documento generado en 18/07/2022 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00342-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA MURCIA MARROQUÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Luz Stella Murcia Marroquín, identificada con cédula de ciudadanía número 51.571.327, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado los correos electrónicos aportados en el escrito de la demanda, abogado23.colpen@gmail.com y colombiapensiones1@hotmail.com se observa que no corresponden al inscrito en el Registro Nacional de Abogados abogado23.colpen@hotmail.com; por lo cual se le requiere para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados; una vez cumplido lo anterior informe a este Despacho y remita el correo electrónico registrado. Por el momento, las notificaciones se efectuarán a la dirección electrónica aportada en la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial de la señora Luz Stella Murcia Marroquín, identificada con cédula de ciudadanía número 51.571.327, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

¹ A través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Luz Stella Murcia Marroquín, identificada con cédula de ciudadanía número 51.571.327. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Por la secretaría *ad hoc*, **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., para que en el término de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, alleguen a este despacho respecto de la señora Luz Stella Murcia Marroquín, identificada con cédula de ciudadanía número 51.571.327, **las siguientes:**

1. Copia legible de los desprendibles de nómina de los últimos tres años de servicios.
2. Certificación legible de los factores salariales del último año de servicio, mes a mes y año por año; indicando sobre cuáles cotizó al sistema general de pensiones.
3. Certificado legible de tiempo de servicios y tipo de vinculación.

4. Formato Único para Expedición de Certificados de Salario, correspondiente a los últimos tres años de servicios.
5. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
6. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.
7. Certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2021-75275 del 9 de marzo de 2021, presentado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 20210320613562 del 3 de marzo de 2021 radicado ante la Fiduciaria La Previsora S.A. En caso de ser así allegar el acto administrativo a través del cual se dio respuesta, junto con la constancia de notificación a la demandante, especificando la fecha de notificación (día mes y año) y en caso de proceder recurso de apelación, contra dichos actos, certificar si este fue interpuesto y si fue resuelto, remitir el acto administrativo a través del cual se resolvió.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- Una vez quede ejecutoriado el presente auto, las pruebas requeridas en los numerales anteriores, serán solicitadas por oficio, enviado a través de correo electrónico por la secretaria *ad hoc*.

DÉCIMO PRIMERO.- Designar como secretaria *ad hoc*, para los efectos ordenados en esta providencia, a la oficial mayor que sustancia este proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- VENCIDO el término, por la secretaria del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaria de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Liliana Raquel Lemus Luengas identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.218.999 y Tarjeta Profesional N°. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la señora Luz Stella Murcia Marroquín, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 19 del archivo 001Demanda.pdf).

DÉCIMO QUINTO.- REQUERIR a la abogada Liliana Raquel Lemus Luengas, para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020² actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y una vez cumplido lo anterior informe a este Despacho y remita el correo electrónico registrado. De conformidad con lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² A través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dd77d20ae27011a01e732ce802b7d36390f86f46f3506b1db74149814bcbd4**

Documento generado en 18/07/2022 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00338-00
DEMANDANTE:	BEATRÍZ JIMÉNEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Beatriz Jiménez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 41.787,457, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial de la señora Beatriz Jiménez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 41.787,457, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Beatriz Jiménez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 41.787,457. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Por la secretaría *ad hoc*, **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el termino de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, alleguen a este despacho respecto de la señora Beatriz Jiménez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 41.787,457, **las siguientes:**

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de los desprendibles de nómina de los últimos tres años de servicios.
3. Certificación legible de los factores salariales del último año de servicio, mes a mes y año por año; indicando sobre cuáles cotizó al sistema general de pensiones
4. Certificado de tiempo de servicios y tipo de vinculación.
5. Formato Único para Expedición de Certificados de Salario, correspondiente a los últimos tres años de servicios.
6. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
7. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.
8. Copia legible de la petición con radicado N°. E-2019-104410, presentado el 21 de junio de 2019.
9. Certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-104410, presentado el 21 de junio de 2019. En caso de ser así allegar el acto

administrativo a través del cual se dio respuesta, junto con la constancia de notificación a la demandante, especificando la fecha de notificación (día mes y año) y en caso de proceder recurso de apelación, contra dicho acto, certificar si este fue interpuesto y si fue resuelto, remitir el acto administrativo a través del cual se resolvió.

Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- Una vez quede ejecutoriado el presente auto, las pruebas requeridas en los numerales anteriores, serán solicitadas por oficio, enviado a través de correo electrónico por la secretaria *ad hoc*.

DÉCIMO PRIMERO.- Designar como secretaria *ad hoc*, para los efectos ordenados en esta providencia, a la oficial mayor que sustancia este proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional N°. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la señora Beatriz Jiménez Ramírez, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 16-17 del archivo 001DemandaYAnexos.pdf).

DÉCIMO QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña identificada con cédula de ciudadanía N°.1.030.633.678 y Tarjeta Profesional N°. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la señora Beatriz Jiménez Ramírez, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl. 18 del archivo 001DemandaYAnexos.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05db75137d58c3b2eef378c8c73697e915b2c467e66ee2503f5c80bda622b7a1**

Documento generado en 18/07/2022 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00337-00
DEMANDANTE:	HERNANDO GARZÓN CUBILLOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Hernando Garzón Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía número 11.339.383, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Hernando Garzón Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía número 11.339.383, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor Hernando Garzón Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía número 11.339.383. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Por la secretaría *ad hoc*, **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, alleguen a este despacho respecto del señor Hernando Garzón Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía número 11.339.383, **las siguientes:**

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de los desprendibles de nómina de los últimos tres años de servicios.
3. Certificación legible de los factores salariales del último año de servicio, mes a mes y año por año; indicando sobre cuáles cotizó al sistema general de pensiones.
4. Certificado de tiempo de servicios y tipo de vinculación.
5. Formato Único para Expedición de Certificados de Salario, correspondiente a los últimos tres años de servicios.
6. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
7. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.
8. Certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-104210, presentado el 20 de junio de 2019. En caso de ser así allegar el acto administrativo a través del cual se dio respuesta, junto con la constancia de notificación al demandante, especificando la fecha de notificación (día mes y

año) y en caso de proceder recurso de apelación, contra dicho acto, certificar si este fue interpuesto y si fue resuelto, remitir el acto administrativo a través del cual se resolvió.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- Una vez quede ejecutoriado el presente auto, las pruebas requeridas en los numerales anteriores, serán solicitadas por oficio, enviado a través de correo electrónico por la secretaria *ad hoc*.

DÉCIMO PRIMERO.- Designar como secretaria *ad hoc*, para los efectos ordenados en esta providencia, a la oficial mayor que sustancia este proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- VENCIDO el término, por la secretaria del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaria de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional N°. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor Hernando Garzón Cubillos, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 16-17 del archivo 001DemandaYAnexos.pdf).

DÉCIMO QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña identificada con cédula de ciudadanía N°.1.030.633.678 y Tarjeta Profesional N°. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor Hernando Garzón Cubillos, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl. 19 del archivo 001DemandaYAnexos.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c313b00362cca2a473567971d959768cbdee8738a45b778037c6afc0d994b70d**

Documento generado en 18/07/2022 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00336-00
DEMANDANTE:	OMAR JULIÁN CONTRERAS AMAYA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD

Advierte el despacho que el demandante solicita mediante correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022, que se remita el proceso de la referencia a la oficina de reparto, para que a su vez este sea asignado al juzgado administrativo transitorio, que le corresponda¹.

Al respecto se debe precisar, que el presente asunto versa sobre la inclusión de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales percibidas por la parte demandante, la cual se encuentra consagrada en el art. 14 de la Ley 4 de 1992; es claro que esta normativa también ampara a todos los jueces de la república. Es así como, la decisión que se tome, en este tipo de casos, afecta directamente el interés particular de este funcionario; aunado a lo anterior por parte del suscrito se han ejercido actuaciones procesales, como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial, con miras a obtener su reconocimiento.

Por tanto, mediante auto de fecha 8 de junio de 2022², este juzgado declaró el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción, para conocer del asunto de la referencia y se ordenó remitir a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, para que decida el presente impedimento

De esta manera, no es de recibo acceder a lo solicitado por el accionante de remitir el proceso al juzgado administrativo transitorio, por cuanto los numerales 1 y 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, son claros en establecer que el juez administrativo debe declararse impedido cuando advierte la existencia de las causales contempladas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y si estima que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, debe remitir el expediente al superior.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio, para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello, como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues, para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

¹ Archivos 9 y 10 medio digital

² Archivo 7 medio digital

Por otro lado, es necesario advertir que de conformidad con el numeral 6 del artículo 243^a, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, contra las decisiones que se emitan durante el trámite de impedimentos no procede el recurso de reposición.

En consecuencia, no se accede a lo solicitado por el demandante mediante correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022, en el sentido de remitir el proceso de la referencia a los juzgados transitorios y se ordena a la secretaría del juzgado, que de tramite al auto de fecha 8 de junio de 2022³ y remita las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, para que decida el presente impedimento.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la solicitud del demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **DAR** trámite al auto de fecha 8 de junio de 2022⁴, remitiendo las diligencias a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto; para que decida el presente impedimento. De conformidad con lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Archivo 7 medio digital

⁴ Archivo 7 medio digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd32668a1c459210863e570c494618ceae84120f83914d4d9ef4ec2b1d426af2**

Documento generado en 18/07/2022 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2021-00373-00
DEMANDANTE:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:		CARLOS ENRIQUE RINCÓN TOVAR
ASUNTO:		DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra que se configura falta de jurisdicción sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la demandante, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Carlos Enrique Rincón Tovar, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución N°. SUB 27996 del 05 de febrero de 2021, a través de la cual se le reconoció una pensión de vejez, al considerar que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la reconocida por COLPENSIONES.

Ahora bien, una vez hecho el reparto le correspondió conocer de la presente litis a esta sede judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativo, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTICULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

[...]

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** (Negrilla fuera de texto). [...]"

Al respecto, es pertinente tener en cuenta lo que en materia de Jurisdicción ha señalado el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, magistrado William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicado N°. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), en el que señaló:

“(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.⁵ Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público. Negrilla fuera del texto.

(...)

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15649, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

*Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, **el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado**. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.*

(...) la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución —.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.” Negrillas fuera del texto

De otra parte, después de analizar la facultad que tiene la administración para demandar sus actos propios en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de marzo de 2019, que es incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la competente para conocer de todos los asuntos “*en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador*”, por consiguiente concluyó que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa para que defina si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal o no.

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto por la apoderada en las pretensiones de la demanda y las pruebas allegadas con la misma, el juzgado encuentra que el demandado prestó sus servicios en empresas privadas, como se observa del acto acusado Resolución SUB 27996 de 5 de febrero de 2021¹, a través del cual se reconoció la pensión de vejez, derecho pensional que se está controvirtiendo en el presente asunto.

¹ Fls. 145 a 154 del archivo 2 medio digital

De lo anterior infiere que el señor Carlos Enrique Rincón Tovar, realizó cotizaciones en pensión en el sector privado, por lo cual, es claro que no media una relación legal y reglamentaria con el Estado, en consecuencia el presente asunto debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor jurisdiccional indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia son los Juzgados laborales del Circuito judicial de Bogotá, se impone para este Juzgado declarar falta de jurisdicción, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

Finalmente, es preciso indicar que en caso tal que el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, al que le sea asignado el proceso, considere que no le corresponde conocer sobre las pretensiones de la demanda, desde ahora, esta instancia judicial propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de jurisdicción de este despacho judicial, para: conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por COLPENSIONES, en contra del señor Carlos Enrique Rincón Tovar; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; a los **Juzgados Laborales del Circuito judicial de Bogotá** - (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- En caso de que el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, al que le sea asignado el proceso, considere que no le corresponde conocer sobre las pretensiones de la demanda, proponer conflicto negativo de competencias.

CUARTO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a8f5ca3c1f6fdbf8a9520a736fca5c9b684b9e474cae878e0fadafabc2348f**

Documento generado en 18/07/2022 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00356-00
DEMANDANTE:	WILSON FIGUEROA GÓMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA

El señor Wilson Figueroa Gómez, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. [...]” Negrillas fuera del texto.

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia, se radicó el doce (12) de noviembre de 2021¹, la norma vigente para este caso sobre competencia es lo consagrado en la ley 1437 de 2011. En ese sentido, se tiene que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

¹ Archivo 4 medio digital

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Negrillas fuera del texto.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda, es claro que en el presente caso se controvierte un reajuste de la asignación de retiro, para tal efecto la parte actora indicó que, para el caso concreto la cuantía asciende a cincuenta y dos millones ciento treinta y tres mil novecientos sesenta y seis pesos con ochenta y un centavos (\$52.133.966,81)

Entonces, como la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y para la fecha de presentación de la demanda esta asciende a **\$45.426.300**; y como la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”** (Negrilla fuera de texto)

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor Wilson Figueroa

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-42-055-2021-00356-00

Gómez, a través de su apoderado, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; a la Sección Segunda de Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

Por secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4bb6e5b3bef706fe4dea66709bec86b8db7c4bac5a64bae26c31f33bea205b**

Documento generado en 18/07/2022 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2021-00348-00
DEMANDANTE:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LITIS CONSORTES NECESARIOS:		UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
DEMANDADA:		CLEMENCIA MARTÍNEZ DE PERDOMO
ASUNTO:		CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la señora CLEMENCIA MARTÍNEZ DE PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.657.770 y a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; de la solicitud de medida cautelar que solicita el demandante, en la que requiere preferir medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 114689 de 23 de abril de 2015, al considerar que no se ajusta a derecho y vulnera el ordenamiento jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd291e6ed842fbded437f2c4a123d5212443a22de172ae193ec21876045520f**

Documento generado en 18/07/2022 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2022-00080-00
DEMANDANTE:		JOSE EMILIANO SIERRA DÍAZ
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor José Emiliano Sierra Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 80.174.908, en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, no se observa en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual, las notificaciones se efectuarán al correo aportado, no sin antes requerir al apoderado de la demandante que realice el respectivo registro en el SIRNA, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor José Emiliano Sierra Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 80.174.908, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor José Emiliano Sierra Diaz, identificado con cédula de ciudadanía número 80.174.908. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Por la secretaría *ad hoc*, **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico al **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional** para que en el término de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, allegue a este despacho respecto del señor José Emiliano Sierra Diaz, identificado con cédula de ciudadanía número 80.174.908, **las siguientes:**

1. Soportes de la Orden Administrativa de Personal N°. 1753 del 25 de noviembre de 2021.
2. Soportes de la Resolución N°. 0041 del 13 de enero de 2022.
3. Soportes de la Orden Administrativa de Personal 005 del 4 de enero de 2022.
4. Constancia tiempo de servicio.
5. Hoja de vida u hoja de servicios actualizada, con estudios y ascensos si aplica.
6. Calificación de los años anteriores al retiro, y
7. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- Una vez quede ejecutoriado el presente auto, las pruebas requeridas en los numerales anteriores, serán solicitadas por oficio, enviado a través de correo electrónico por la secretaria *ad hoc*.

DÉCIMO PRIMERO.- Designar como secretaria *ad hoc*, para los efectos ordenados

en esta providencia, a la oficial mayor que sustancia este proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO CUARTO.- REQUERIR al apoderado de la demandante, que una vez notificado este auto, realice el respectivo registro en el SIRNA del correo electrónico, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, ya que no aparece ningún correo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

DÉCIMO QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor José Neudin Suarez Medina identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.152.791 y Tarjeta Profesional N°. 67.564 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1, 002Poderes.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ae4c7d804cfe8ee0ab738d4b378bc2a98e7afa02ed85f0504ace50e2e5c00a**

Documento generado en 18/07/2022 01:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00073-00
DEMANDANTE:	PIER PEDRO CASTIBLANCO REYES
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Pier Pedro Castiblanco Reyes, identificado con cédula de ciudadanía número 79.308.883, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Pier Pedro Castiblanco Reyes, identificado con cédula de ciudadanía número 79.308.883, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor Pier Pedro Castiblanco Reyes, identificado con cédula de ciudadanía número 79.308.883. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Por la secretaria *ad hoc*, **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que en el término de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, allegue a este despacho respecto del señor Pier Pedro Castiblanco Reyes, identificado con cédula de ciudadanía número 79.308.883, **las siguientes:**

1. Certificado de factores salariales de los años 2019 y 2020.
2. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
3. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- Por la secretaria *ad hoc*, **OFICIAR** a Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que certifiquen si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicados N°. 20211012370042 y 2021086827 de 19 de julio de 2021, respectivamente.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez quede ejecutoriado el presente auto, las pruebas requeridas en los numerales anteriores, serán solicitadas por oficio, enviado a través de correo electrónico por la secretaria *ad hoc*.

DÉCIMO SEGUNDO.- DESIGNAR como secretaria *ad hoc*, para los efectos ordenados en esta providencia, a la oficial mayor que sustancia este proceso.

DÉCIMO TERCERO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO QUINTO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.176.094 y Tarjeta Profesional N°. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 11-12, 001EscritoDemanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab90fa3199feec7245c9e8128e2fba6685852d4e4011306fc102bc2656a6200**

Documento generado en 18/07/2022 01:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00064-00
DEMANDANTE:	GRISELDA GARCÍA BADO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE SANTA MARTA - ALCALDÍA DE SANTA MARTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Griselda García Bado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Santa Marta - Alcaldía de Santa Marta - Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, la cual fue asignada por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio, así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (....) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el hecho tercero del acápite de la demanda¹ y teniendo en cuenta la Resolución N°. 0419 del 06/05/2016 que reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas², proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta; se observa que el último lugar donde prestó servicios la demandante fue en la Ciudad de Santa Marta.

La mencionada ciudad, corresponde a la Jurisdicción del Magdalena, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Magdalena, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con comprensión territorial sobre todos los municipios del Magdalena, así:

"17. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA:

El Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia, es el Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, se impone para este juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

De no considerar el destinatario ser el competente, desde ahora se propondrá conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora Griselda García Bado, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Santa Marta - Alcaldía de Santa Marta - Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- De no considerarse competente el destinatario, **PROPONER**, conflicto negativo de competencias.

CUARTO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

QUINTO.- Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

¹ Folio 1 del archivo 001 medio digital.

² Folios 1-3 del archivo 007 medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8f9d7e4d749cfb27985e88ee2351287365f831c40b47d78107cd820f537747**

Documento generado en 18/07/2022 01:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00044-00
DEMANDANTE:	ROSA COLOMBIA VILLAMARIN PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Rosa Colombia Villamarín Pulido, identificada con cédula de ciudadanía número 39.611.023, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual, las notificaciones se efectuarán al correo aportado, no sin antes requerir a la apoderada de la demandante que realice el respectivo registro en el SIRNA, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Rosa Colombia Villamarín Pulido, identificada con cédula de ciudadanía número 39.611.023, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos

del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Rosa Colombia Villamarín Pulido, identificada con cédula de ciudadanía número 39.611.023. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaria del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Por la secretaria *ad hoc*, **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., para que en el término de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, alleguen a este despacho respecto de la señora Rosa Colombia Villamarín Pulido, identificada con cédula de ciudadanía número 39.611.023, **las siguientes:**

1. Copia legible de los desprendibles de nómina de los últimos tres años de servicios.
2. Certificación legible de los factores salariales del último año de servicio, mes a mes; indicando sobre cuáles cotizó al sistema general de pensiones
3. Certificado legible de tiempo de servicios y tipo de vinculación.
4. Formato Único para Expedición de Certificados de Salario, correspondiente a los últimos tres años de servicios.
5. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
6. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- Por la secretaría *ad hoc*, **OFICIAR** al Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del oficio, allegue copia del escrito de demanda, anexos y sentencia de primera instancia, si la hubiere, del proceso ordinario con número de radicado 11001-33-35-008-2022-00249-00, donde es demandante la señora Rosa Colombia Villamarín Pulido, identificada con cédula de ciudadanía número 39.611.023 y demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez quede ejecutoriado el presente auto, las pruebas requeridas en los numerales anteriores, serán solicitadas por oficio, enviado a través de correo electrónico por la secretaria *ad hoc*.

DÉCIMO SEGUNDO.- DESIGNAR como secretaria *ad hoc*, para los efectos ordenados en esta providencia, a la oficial mayor que sustancia este proceso.

DÉCIMO TERCERO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO QUINTO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO SEXTO.- REQUERIR a la apoderada del demandante, que una vez notificado este auto, realice el respectivo registro en el SIRNA del correo electrónico, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, ya que el correo del escrito de demanda no corresponde con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

DÉCIMO QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora Liliana Raquel Lemos Luengas identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.218.999 y Tarjeta Profesional N°. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la señora Rosa Colombia Villamarín Pulido, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 17 y 19, 001EscritoDemanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5131fc0da2b7d22fd63a4c7d0c5ff174aa82933ef81faaa385fdda3ad7a93dc**

Documento generado en 18/07/2022 01:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho(18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00025-00
DEMANDANTE:	HECTOR JAVIER MARTÍNEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Héctor Javier Martínez Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía número 79.257.140, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, no se observa en el Registro Nacional de Abogados un correo registrado; por lo cual, las notificaciones se efectuarán al correo aportado, no sin antes requerir al apoderado de la demandante que realice el respectivo registro en el SIRNA, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Héctor Javier Martínez Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía número 79.257.140, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor Héctor Javier Martínez Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía número 79.257.140. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Por la secretaría *ad hoc*, **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que en el término de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, alleguen a este despacho respecto del señor Héctor Javier Martínez Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía número 79.257.140, **las siguientes:**

1. Certificado de la fecha en que se puso a disposición el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución N°. 11812 del 23 de noviembre de 2018.
2. Certificado de factores salariales de los años 2018 y 2019.
3. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
4. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- Por la secretaría *ad hoc*, **OFICIAR** a Fiduciaria La Previsora S. A. y a la Secretaría Distrital de Educación, para que certifiquen si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. F-2021-207368 radicado el 2 de agosto de 2021.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez quede ejecutoriado el presente auto, las pruebas requeridas en los numerales anteriores, serán solicitadas por oficio, enviado a través de correo electrónico por la secretaria *ad hoc*.

DÉCIMO SEGUNDO.- Designar como secretaria *ad hoc*, para los efectos ordenados en esta providencia, a la oficial mayor que sustancia este proceso.

DÉCIMO TERCERO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO QUINTO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO SEXTO.- REQUERIR al apoderado del demandante, que una vez notificado este auto, realice el respectivo registro en el SIRNA del correo electrónico, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, ya que no aparece ningún correo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

DÉCIMO SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Jhon Fredy Bermúdez Ortiz identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.244.563 y Tarjeta Profesional N°. 223.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor Héctor Javier Martínez Castañeda, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-3, 003Poderes.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd05c8a34de3fd80e1c7f469a5fa9de1921d01e5f05d9a8c25295ef7baac3b6**

Documento generado en 18/07/2022 01:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00009-00
DEMANDANTE:	YILVER RODOLFO DÍAZ PRIETO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Yilver Rodolfo Díaz Prieto, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, el cual fue asignado por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”
(....) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el hecho primero del acápite de la demanda¹ y teniendo en cuenta el formato de 22 de mayo de 2016²; se observa que los hechos que dieron origen a la sanción del demandado, tuvieron lugar en Fusagasugá.

¹ Folio 4 del archivo 001 medio digital.

² Folios 124 a 126 del archivo 001 medio digital.

La mencionada ciudad, corresponde al circuito judicial de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 14 del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”, y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con comprensión territorial sobre algunos municipios de Cundinamarca, así:

“14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Fusagasugá

(...).”

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda no se encontraban vigentes las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 respecto de competencias (artículo 86), y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Girardot, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

De no considerarse competente el funcionario al cual se remite la acción, desde ahora se propondrá conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Yilver Rodolfo Díaz Prieto, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- De no considerarse competente el funcionario al cual se remite la acción, desde ahora **PROPONER** conflicto negativo de competencias.

CUARTO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

QUINTO.- Por Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94636ee26b2d3d5a1214047c9daa3d9b348c262381de9ea4f560e97e8668b1ac**

Documento generado en 18/07/2022 01:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2022-00002-00
DEMANDANTE:		YESIKA FERIA PÉREZ
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Yesika Feria Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.974.502, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Policía Metropolitana de Bogotá, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, no se observa en el Registro Nacional de Abogados un correo registrado; por lo cual, las notificaciones se efectuarán al correo aportado, no sin antes requerir al apoderado de la demandante que realice el respectivo registro en el SIRNA, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Yesika Feria Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.974.502, en contra del Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Policía Metropolitana de Bogotá.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Policía Metropolitana de Bogotá**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Yesika Feria Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.974.502. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Por la secretaría *ad hoc*, **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico al **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Policía Metropolitana de Bogotá**, para que en el término de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, allegue a este despacho respecto de la señora Yesika Feria Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.974.502, **las siguientes:**

1. Soportes de la Resolución N°. 0261 del 15 de julio de 2021.
2. Constancia tiempo de servicio.
3. Hoja de vida u hoja de servicios actualizada, con estudios y ascensos si aplica.
4. Calificación de los años anteriores al retiro, y
5. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- Una vez quede ejecutoriado el presente auto, las pruebas requeridas en los numerales anteriores, serán solicitadas por oficio, enviado a través de correo electrónico por la secretaria *ad hoc*.

DÉCIMO PRIMERO.- Designar como secretaria *ad hoc*, para los efectos ordenados en esta providencia, a la oficial mayor que sustancia este proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO CUARTO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO QUINTO.- REQUERIR al apoderado de la demandante, que una vez notificado este auto, realice el respectivo registro en el SIRNA del correo electrónico, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, ya que no aparece ningún correo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

DÉCIMO SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Andrés Felipe González Parra, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.488.801 y Tarjeta Profesional N°. 106.289 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la señora Yesika Feria Pérez, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2, 002Poderes.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6502aaa32b7db7410bb92595e6af716c875636f18c05c08d35093be71731c1db**

Documento generado en 18/07/2022 01:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2021-00334-00
DEMANDANTE:		MARTHA ROCÍO PEDRAZA GONZÁLEZ
DEMANDADO:		HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **Martha Rocío Pedraza González**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.578.012, en contra del **Hospital Militar Central**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde a uno de los inscritos en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Martha Rocío Pedraza González, identificada con cédula de ciudadanía número 51.578.012, en contra del Hospital Militar Central.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **Hospital Militar Central**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Martha Rocío Pedraza González, identificada con cédula de ciudadanía número 51.578.012. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Por la secretaría *ad hoc*, **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico al **Hospital Militar Central** para que en el término de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, allegue a este despacho respecto de la señora Martha Rocío Pedraza González, identificada con cédula de ciudadanía número 51.578.012, **las siguientes:**

1. Soportes de la Resolución 630 del 23 de junio de 2021.
2. Constancia tiempo de servicio.
3. Hoja de vida o hoja de servicios, y
4. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- Una vez quede ejecutoriado el presente auto, las pruebas requeridas en los numerales anteriores, serán solicitadas por oficio, enviado a través de correo electrónico por la secretaria *ad hoc*.

DÉCIMO PRIMERO.- Designar como secretaria *ad hoc*, para los efectos ordenados en esta providencia, a la oficial mayor que sustancia este proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la

Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora Luz Stella Galvis Carrillo identificada con cédula de ciudadanía N°. 60.344.954 y Tarjeta Profesional N°. 114.526 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la señora Martha Rocío Pedraza González, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 24-26, 001DemandayAnexos.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f873041abbb13e3b2bc78f53f1fc1ddb55de7aa1b809e5861920eda021a7b4c7**

Documento generado en 18/07/2022 01:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00331-00
DEMANDANTE:	LINFER JOSÉ VILLACOB MEDRANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA

El señor Linfer José Villacob Medrano, a través de su apoderado, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. - Hospital Meissen II Nivel E.S.E., estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.* Negrillas fuera de texto

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia se radico el primero (1) de septiembre de 2021, la norma vigente para este caso sobre competencia es lo consagrado en la ley 1437 de 2011. En ese sentido, se tiene que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Negrillas fuera del texto.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda, es claro que en el presente caso se controvierte la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre el demandante y la demandada, para tal efecto la parte actora indicó que para el caso concreto la cuantía asciende a cincuenta y ocho millones ochocientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$58.862.666,00).

Entonces, como la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y para la fecha de presentación de la demanda esta asciende a **\$45.426.300**; y como la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.** (Negrilla fuera de texto)

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor Linfer José Villacob

Medrano, a través de su apoderado, en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. - Hospital Meissen II Nivel E.S.E., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a la Sección Segunda de **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

Por secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45085f17b27908bd761241c103c3dd803c45d2dfa023632ff8e5076165874fa**

Documento generado en 18/07/2022 01:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00324-00
DEMANDANTE:	MARÍA MERCEDES CASTELLANOS MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA

La señora María Mercedes Castellanos Molina, a través de su apoderada, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.* Negrillas fuera del texto.

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia se radicó el trece (13) de octubre de 2021, la norma vigente para este caso sobre competencia es lo consagrado en la ley 1437 de 2011. En ese sentido, se tiene que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Negrillas fuera de texto

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.CA., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda, es claro que en el presente caso se controvierte el reconocimiento de la pensión por jubilación de la demandante, para tal efecto la parte actora indicó que para el caso concreto la cuantía asciende, a: cincuenta y un millones trescientos sesenta y tres mil trescientos noventa y tres pesos (\$51.363.393,00).

Entonces, como la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y para la fecha de presentación de la demanda esta asciende a **\$45.426.300**; y como la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”** (Negrilla fuera de texto)

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir, sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora María Mercedes Castellanos Molina, a través de su apoderado, en contra, de: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; a la Sección Segunda de **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

Por secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad3f7fedc6e03faa4242165d52a112bd96e69c008e6e510bc7e12b2e2c61406**

Documento generado en 18/07/2022 01:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00306-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda, presentó a través de su apoderado, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, con el cual pretende que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en el artículo segundo de la Resolución N°. 019 del 24 de enero de 1991, la Resolución N°. 1193 del 16 de diciembre de 1993 y el párrafo del artículo segundo de la Resolución N°. 0314 del 16 de abril de 2012.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Debe recordarse que, según lo normado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, y de los particulares que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

En particular, ocupa el interés del Despacho lo así establecido, en artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (Subrayado fuera del texto)

De la lectura de las pretensiones de la demanda y los fundamentos fácticos de la misma, se evidencia que el actor pretende la nulidad de unos actos administrativos

que modifican o reajustan el monto de la cuota parte de la demandante en el pago de la pensión del señor Ricardo Alberto Mendieta Rubiano, por lo que teniendo en cuenta las normas transcritas no son competencia de esta sección, sino de la sección primera, toda vez que es claro que no se discute un asunto de carácter laboral.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario judicial vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

*“**Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

La anterior normativa no solo establece a este juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, traído en cita, y como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que nos ocupa no es competencia específica de esta sección, sino que la competencia para conocer el proceso radica en la Sección Primera de este Circuito Judicial, será remitido el expediente a dicha sección para lo de su cargo.

En ese entendido, de no ser aceptada la competencia por el destinatario, desde ahora se propondrá conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia funcional para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el Departamento de Boyacá - Secretaría de Hacienda, en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera (reparto); para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- De no ser aceptada la competencia por parte del destinatario, desde ahora proponer conflicto negativo de competencias.

Por secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a213a4ca6ade2ed941145741ce395ff558664738f833626329deaf3420752c**

Documento generado en 18/07/2022 01:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00298-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, presentó Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, con el cual pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°. CC174 de 9 de junio de 2021, por la cual se negaron las excepciones formuladas por COLPENSIONES, correspondientes a la falta del título ejecutivo, indebida tasación del monto de la deuda y compensación, que se presentaron contra la Resolución N°. 248 de 23 de octubre de 2020, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, con la cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de jurisdicción coactiva contra COLPENSIONES, por concepto de cuotas pensionales.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Debe recordarse que, según lo normado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, y de los particulares que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

En particular, ocupa el interés del despacho lo así establecido, en artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

***SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...) Subrayado fuera del texto.

De la lectura de las pretensiones de la demanda y los fundamentos fácticos de la misma, se evidencia que el actor pretende la nulidad de un acto administrativo que negó las excepciones dentro de un proceso de cobro coactivo, por lo que teniendo en cuenta las normas transcritas no son competencia de esta sección, sino de la sección cuarta, toda vez que es claro que no se discute un asunto de carácter laboral.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario judicial vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

La anterior normativa, no solo establece a este juzgado la obligación de declarar falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, traído en cita, y como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa, no es competencia específica de esta sección, sino que radica en la Sección Cuarta de este Circuito Judicial, será remitido a dicha sección, para lo de su cargo.

En ese entendido, de no ser aceptada la falta de competencia, desde ahora se propone conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia funcional para conocer, tramitar y decidir, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta** (reparto); para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- De no ser aceptada la falta de competencia, desde ahora proponer conflicto negativo de competencias.

Por secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abee116ff7fcb9d4624e8b7ae05125de8a7ce5fdcf0b928bd7abdd53d94c810**

Documento generado en 18/07/2022 01:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00291-00
DEMANDANTE:	ARMANDO ADOLFO DE LISA BORNACHERA
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Armando Adolfo De Lisa Bornachera, identificado con cédula de ciudadanía número 73.161.299, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL; de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde a uno de los inscritos en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial, por el señor Armando Adolfo De Lisa Bornachera, identificado con cédula de ciudadanía número 73.161.299, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor Armando Adolfo De Lisa Bornachera, identificado con cédula de ciudadanía número 73.161.299. Esta documentación debe ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- Por la secretaría *ad hoc*, en firme esta providencia, **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico al **Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, para que en el término de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, alleguen a este despacho respecto del señor Armando Adolfo De Lisa Bornachera, identificado con cédula de ciudadanía número 73.161.299, **las siguientes:**

1. Certificado de los montos pagados indicando el porcentaje de incremento para los años 1997 a 2004.
2. Hoja de servicios.
3. Certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro, indicando su porcentaje
4. Resoluciones que hayan reliquidado o indexado la asignación de retiro del demandante, si las hubiere.
5. Resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre el reconocimiento o reliquidación de la asignación de retiro, y
6. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación debe ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- Una vez quede ejecutoriado el presente auto, las pruebas requeridas en los numerales anteriores, serán solicitadas por oficio, enviado a través de correo electrónico por la secretaria *ad hoc*.

DÉCIMO PRIMERO.- Designar como secretaria *ad hoc*, para los efectos ordenados en esta providencia, a la oficial mayor que sustancia este proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- VENCIDO el término, por la secretaria del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaria de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO CUARTO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Andrés Camilo Tarazona Vence identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.026.277.971 y Tarjeta Profesional N°. 292.328 del C.S.J., para representar los intereses del señor Fernando Adolfo de Elisa Bornachera, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 28-30, 001DemandayAnexos.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1cb9373dbdee554dc528643ddff878fda4864eb5973fe432382adce679af94**

Documento generado en 18/07/2022 01:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00282-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER LOZANO TRÉBOL
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
VINCULADA:	ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Alexander Lozano Trébol, identificado con cédula de ciudadanía número 79.713.399, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otra parte, atendiendo la naturaleza de la pretensiones y los hechos narrados en la demanda, se ordenará vincular a la Armada Nacional, en condición de litisconsorte necesario.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado con el correo poder, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Alexander Lozano Trébol, identificado con cédula de ciudadanía número 79.713.399, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima.

SEGUNDO.- VINCULAR, a la Armada Nacional, conforme a lo arriba expresado.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional y Dirección General Marítima**, o en su defecto a las personas en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** que obre en cada dependencia, respecto del señor Alexander Lozano Trébol, identificado con cédula de ciudadanía número 79.713.399. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- En firme esta providencia, por la secretaría *ad hoc*, **REQUERIR** a través de oficio remitido por correo electrónico al **Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional y Dirección General Marítima**, para que en el término de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, las demandadas y vinculada, alleguen a este despacho, respecto del señor Alexander Lozano Trébol, identificado con cédula de ciudadanía número 79.713.399, **las siguientes:**

1. Notificación, comunicación o publicación del oficio N°. 29202103917 MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU del 23 de junio de 2021.
2. Certificado de tiempo de servicio.
3. Certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año anterior a la solicitud de pensión, especificando sobre cuáles de esos factores cotizó a pensión.
4. Hoja de vida, Expediente Administrativo Prestacional y
5. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- Una vez quede ejecutoriado el presente auto, las pruebas requeridas en los numerales anteriores, serán solicitadas por oficio que será enviado a través de correo electrónico, por la secretaria *ad hoc*.

DÉCIMO PRIMERO.- Designar como secretaria *ad hoc*, para los efectos ordenados en esta providencia, a la oficial mayor que sustancia este proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- VENCIDO el término, por la secretaria del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaria de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO CUARTO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Oscar Darío Saavedra Ordóñez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.435.101 y Tarjeta Profesional N°. 208.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor Alexander Lozano Trébol, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2, 002AnexosDemanda.pdf).

DÉCIMO SEXTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Oscar Darío Saavedra Ordóñez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.435.101 y Tarjeta Profesional N°. 208.414 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso (fls. 1-3, 018RenunciaPoder.pdf).

DÉCIMO SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Oscar Eduardo Ortiz Triviño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.890.463 y Tarjeta Profesional N°. 124.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor Alexander Lozano Trébol, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1, 010Poder.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef2da83de931602136524ede4a60ce4dc3b3bae83e2815e4cec48945ff37871**

Documento generado en 18/07/2022 01:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00281-00
DEMANDANTE:	LIZARDO ZARATE ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN - FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES FONTIC
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA

El señor Lizardo Zarate Ortega, a través de su apoderado, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Nación – Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones FONTIC, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”
Negritas fuera de texto

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia se radico el primero (1) de septiembre de 2021, la norma vigente para este caso sobre competencia es lo consagrado en la ley 1437 de 2011. En ese sentido, se tiene que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Negrillas fuera de texto

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** Negrillas fuera de texto

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda, es claro que en el presente caso se controvierte la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre el demandante y la demandada, para tal efecto la parte actora indicó que para el caso concreto la cuantía asciende a un aproximado de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000,00).

Entonces, como la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y para la fecha de presentación de la demanda esta asciende a **\$45.426.300**; y como la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*** (Negrilla fuera de texto)

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor Lizardo Zarate Ortega, a través de su apoderado, en contra de Nación - Fondo Único de Tecnologías de la

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-42-055-2021-00281-00

Información y las Comunicaciones FONTIC; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a la Sección Segunda de Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

Por secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffde13f46cba557d78b8f57ad329f996e693ce78d3cf247fb86fe30ca301af17**

Documento generado en 18/07/2022 01:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>